

**SE PRONUNCIA SOBRE NATURALEZA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA AL PROYECTO “MODERNIZACIÓN AMPLIACIÓN PLANTA ARAUCO”. CALIFICADO MEDIANTE R.E. N° 037, DENOMINADA “AJUSTE EN LA FORMA DE FINANCIAMIENTO”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 117**

**CONCEPCIÓN, 29 JUL 2019**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; y la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El Oficio ORD. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. La Resolución Exenta N° 037/2014, de fecha 07 de febrero de 2014, (en adelante RCA N° 37/2014), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó ambientalmente favorable el proyecto “*Modernización Ampliación Planta Arauco*”.
5. La carta N° GIC/233/2019 de fecha 04 de junio de 2019, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 06 de junio de 2019, presentada por el Señor Héctor Araneda Gutiérrez, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A., donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), denominada “*Ajuste en la forma de financiamiento*”.
6. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA denominada “*Ajuste en la forma de financiamiento*”.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 37/2014 la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el proyecto “*Modernización Ampliación Planta Arauco*”, cuyo titular es Celulosa Arauco y Constitución S.A.
2. Que, el derecho del Señor Héctor Araneda Gutiérrez, a realizar modificaciones al proyecto individualizado en el Vistos 4° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;

3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 5 de esta resolución, se indica, en relación a la modificación propuesta al proyecto calificado ambientalmente favorable, que:

- Primeramente, hay que precisar que, en el Considerando 7.1 de la RCA N° 37/2014, se describe el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación del proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, específicamente en el ítem 1.2 se presenta la medida de compensación denominada “Dotar de una cancha de superficie sintética de fútbol a la localidad de Laraquete”. Esta medida consiste en construir una cancha de fútbol de superficie sintética con iluminación y camarines, dentro del recinto del futuro Estadio Municipal en Laraquete, y se indicó que el terreno donde estará ubicada esta cancha será indicado y dispuesto por la Municipalidad de Arauco. Como metas se indican: Implementar equipamiento deportivo de alto estándar, para la demanda de Laraquete y El Pinar, y coordinar la inversión privada con el proyecto municipal. Como presupuesto estimado se indicó: 24.865 UF total construcción; 1.315 UF estudios + ingeniería de detalles; terreno por parte de la Municipalidad de Arauco; Presupuesto estimado total: 26.000 UF.

En esta consulta de pertinencia, el Titular señala que, el Municipio de Arauco informó a través de su Ord. N° 2072, de fecha 04 de diciembre de 2018, que *“el municipio no cuenta con un terreno con las características necesarias para emplazar una cancha sintética de fútbol en Laraquete, dado que el predio disponible en el sector Escuela, de dominio municipal, no tiene acceso requerido para la carga de ocupación asociada a una iniciativa como la indicada, ni la capacidad para albergar los estacionamientos necesarios que genera la actividad”*. Además, informa que *“se ha evaluado terrenos en la localidad que sean apropiados para ubicar el proyecto en cuestión, concluyéndose que el espacio más adecuado para ello corresponde a un inmueble de propiedad de la Empresa Arauco”*. Por lo anterior, el Municipio solicita transferir el terreno que se identifica en ese oficio.

Dado lo anterior, y para efectos de esta medida, correspondería incluir en el monto global el valor del traspaso del terreno al municipio para dotar de una cancha de fútbol de superficie sintética a la localidad de Laraquete, lo que correspondería al valor del terreno y los gastos operacionales de la transferencia, a cargo del presupuesto total señalado de la medida de compensación, sin perjuicio del cumplimiento cabal a lo establecido en el Considerando 7.1 de la RCA N° 37/2014, ítem 1.2, esto es, el cumplimiento del alcance y metas aquí estipuladas. Es decir, el ajuste a la medida solicitado, mediante consulta de pertinencia, sólo considera un ajuste en los costos para la concreción de la medida y no se refiere a ningún cambio de la obra física.

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si la modificación propuesta al proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco” denominada “Ajuste en la forma de financiamiento” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que impartió instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación denominada "Ajuste en la forma de financiamiento" **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que, el proyecto consiste en incluir el valor del terreno y gastos operacionales de la transferencia del terreno al Municipio de Arauco en el monto global de la medida de compensación denominada "Dotar de una cancha de superficie sintética de fútbol a la localidad de Laraquete" señalada en el Considerando 7.1 de la RCA N° 37/2014, ítem 1.2, no considera obras o actividades que configuren un proyecto o actividad indicados en el artículo 3 del RSEIA.

Se hace presente que, el titular señala que, de acuerdo a lo definido en conjunto con el Municipio de Arauco, las características de esa cancha serán de menor tamaño y capacidad que las establecidas en el literal g.1.2 del artículo 3° del RSEIA, es decir, será menor en cuanto a:

- Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>).
- Superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m<sup>2</sup>).
- Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientos (800) personas.
- Doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, se señala que el proyecto consiste en incluir el valor del terreno y gastos operacionales de la transferencia del terreno al Municipio de Arauco en el monto global de la medida de compensación denominada “Dotar de una cancha de superficie sintética de fútbol a la localidad de Laraquete” señalada en el Considerando 7.1 de la RCA N° 37/2014, ítem 1.2, no considera obras, acciones o medidas que configuren un proyecto o actividad indicados en el artículo 3 del RSEIA.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Debido a la naturaleza del cambio propuesto, no se modifica la extensión, magnitud ni duración de los impactos ambientales del proyecto evaluado originalmente, dado que éste no considera obras ni acciones, sólo se incluye el valor del terreno y gastos operacionales de la transferencia del terreno al Municipio de Arauco, en el monto global de la medida de compensación denominada “Dotar de una cancha de superficie sintética de fútbol a la localidad de Laraquete” señalada en el Considerando 7.1 de la RCA N° 37/2014, ítem 1.2. Por lo anterior, no se modifica la extensión, magnitud ni duración de los impactos ambientales del proyecto original.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El cambio propuesto a la medida de compensación denominada “Dotar de una cancha de superficie sintética de fútbol a la localidad de Laraquete”, señalada en el Considerando 7.1 de la RCA N° 37/2014, específicamente en el ítem 1.2, consiste en incluir en el monto global el valor del traspaso del terreno al Municipio de Arauco para dotar de una cancha de fútbol de superficie sintética a la localidad de Laraquete, esto es, el valor del terreno y los gastos operacionales de la transferencia, a cargo del presupuesto total señalado de la medida de compensación, sin perjuicio del cumplimiento cabal a lo establecido en el Considerando 7.1 de la RCA N° 37/2014, ítem 1.2, es decir, dando cumplimiento al alcance y metas aquí estipuladas.

Dado lo anterior, el cambio propuesto no implica una modificación al propósito ambiental de la medida de compensación, por el contrario, se incluirá en el monto total del presupuesto asociado a esta medida de compensación, la transferencia del terreno al Municipio de Arauco y, de esta forma, poder concretizar la medida, es decir, el aporte del terreno es necesario para poder llevar a cabo la medida de compensación que considera construir una cancha de fútbol de superficie sintética con iluminación y camarines, lo que será ejecutado por el Titular. Por lo que, se considera que la medida de compensación no será modificada sustantivamente.

9. Que, en consideración a lo expuesto en el Considerando N° 8 de la presente resolución, es posible concluir que las modificaciones denominadas “Ajuste en la forma de financiamiento” que complementan a la medida de compensación “1.2 Medida: Dotar de una cancha de superficie sintética de fútbol a la localidad de Laraquete” señalada en el Considerando 7.1 de la RCA N° 37/2014, y que consiste en incluir el valor del terreno y gastos operacionales para la transferencia del terreno al Municipio de Arauco para dotar de una cancha de fútbol de superficie sintética a la localidad de Laraquete en el monto global de esta medida, **no constituye un cambio de consideración del proyecto original**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

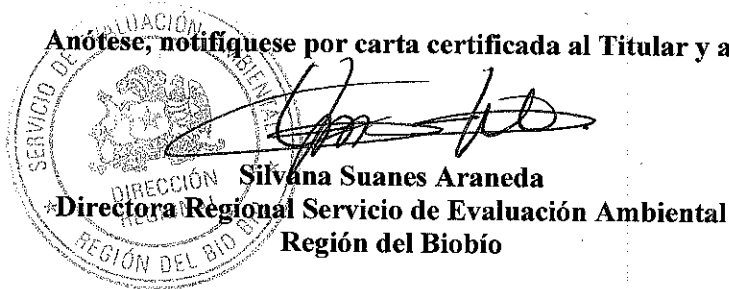
10. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, la modificación denominada “Ajuste en la forma de financiamiento”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando N° 8 de la presente Resolución.

2. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



ARS/VSP/vsp

Distribución:

- Señor Héctor Araneda Gutiérrez, representante legal Celulosa Arauco y Constitución S.A., Horcones s/n, Arauco.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Arauco.